Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº774/94 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos

(DO L 91 de 8.4.1994, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº2198/95 de la Comisión de 18 de septiembre de 1995	L 221	3	19.9.1995
►**M2**	Reglamento (UE) nº 252/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014	L 84	35	20.3.2014

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 774/94 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha negociado nuevas concesiones arancelarias en virtud del artículo XXVIII del GATT; que estas negociaciones han conducido a acuerdos con Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay; que dichos acuerdos han sido aprobados mediante la Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 1993 ([1]);

Considerando que estos acuerdos disponen la apertura, a 1 de enero de 1994 y en determinadas condiciones, de contingentes arancelarios anuales para la carne de vacuno de calidad superior de los códigos NC 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, para la carne de porcino de los códigos NC 0203 19 13 y 0203 29 15, para la carne de aves de corral de los códigos NC 0207 41 10, 0207 41 41, 0207 41 71, 0207 42 10, 0207 42 11 y 0207 42 71, para el trigo y el tranquillón de los códigos NC 1001 10 00 y 1001 90 99 y para el salvado, los moyuelos y otros residuos de los códigos NC 2302 30 10, 2303 30 90, 2303 40 10 y 2303 40 20; que, por lo tanto, es necesario abrir estos contingentes con efecto a partir de enero de 1994;

Considerando que los citados acuerdos se han firmado por un período indeterminado; que, por consiguiente, en aras de la racionalización y la eficacia conviene abrir los contingentes sobre una base plurianual;

Considerando que un sistema que garantice la naturaleza, la procedencia y el origen de los productos puede revelarse oportuno; que a ese respecto conviene, en su caso, supeditar las importaciones en el marco de esas nuevas concesiones arancelarias a la presentación de un certificado de autenticidad;

Considerando que puede resultar oportuno repartir dichas importaciones a lo largo del año en función de las necesidades del mercado comunitario; que a este respecto parece oportuno el establecimiento de un sistema de utilización de los contingentes basado en la presentación de un certificado de importación;

Considerando que la aprobación de los acuerdos antes citados por el Consejo hace innecesario el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([2]); que, por lo tanto, conviene derogar ese Reglamento;

([1]) DO nº L 47 de 18.2.1994, p. 1.
([2]) DO nº L 104 de 23.4.1988, p. 1.

▼B

Considerando que las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular las necesarias para la correcta gestión de los contingentes deben aprobarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ([1]), o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados afectados por la apertura de los contingentes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ([2]) y el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([3]), ya contemplan la posibilidad de que la Comisión introduzca en el presente Reglamento las modificaciones y adaptaciones técnicas que resulten necesarias tras la modificación de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric; que las adaptaciones de los volúmenes y de los demás requisitos aplicables a los contingentes que, en su caso, apruebe el Consejo harán también necesario modificar el presente Reglamento; que, en aras de la simplificación, procede establecer que la Comisión pueda modificar y adaptar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 o en los demás Reglamentos antes citados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 20 000 toneladas, en peso del producto, de carne de vacuno de calidad superior, fresca refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 20 %.

Artículo 2

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 7 000 toneladas de carne de porcino fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0203 19 13 y 0203 29 15.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 3

1. Se abre un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 15 500 toneladas de carne de gallo o de gallina de los códigos NC 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71.

([1]) DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3611/93 (DO nº L 328 de 29.12.1993, p. 7).
([2]) DO nº L 34 de 9.2.1979, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 (DO nº L 312 de 27.10.1989, p. 5).
([3]) DO nº L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 534/94 de la Comisión (DO nº L 68 de 11.3.1994, p. 5).

▼**M1**

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 4

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 2 500 toneladas de carne de pavo o de pava de los códigos NC 0207 42 10, 0207 42 11 y 0207 42 71.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 5

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 300 000 toneladas de trigo de calidad de los códigos NC 1001 10 00 y 1001 90 99.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 6

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 475 000 toneladas de salvado, moyuelos, otros residuos de trigo y otros cereales distintos del maíz y del arroz, de los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente se fija en 30,60 ecus por tonelada para los productos de los códigos NC 2302 30 10 y 2302 40 10 y en 62,25 ecus por tonelada para los productos de los códigos NC 2302 30 90 y 2302 40 90.

▼**M2**

Artículo 7

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias para la administración de los regímenes de contingentes contemplados en el presente Reglamento y, en su caso:

a) las normas que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen del producto;

b) las normas relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a), y

c) la expedición de los certificados de importación y su período de validez.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 2.

Artículo 8

Con el fin de cumplir con los compromisos internacionales y siempre que los volúmenes y demás requisitos de los regímenes de contingentes contemplados en el presente Reglamento sean ajustados por el Parlamento Europeo y el Consejo o por el Consejo, en particular mediante

▼M2

una decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo con uno o más terceros países, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* en lo referente a las modificaciones resultantes del presente Reglamento.

Artículo 8 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 9 de abril de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8 ter

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas establecido por el artículo 229 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una cuarta parte, como mínimo, de miembros del comité así lo solicita.

([1]) Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

([2]) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼B

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1058/88.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.